

REGLAMENTO (CE) Nº 2016/2006 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2006****que adapta varios reglamentos relativos a la organización común del mercado del vino con motivo de la adhesión de Rumanía y Bulgaria a la Unión Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 56,

Considerando lo siguiente:

- (1) En varios reglamentos de la Comisión relativos a la organización común del mercado del vino es preciso introducir determinadas modificaciones técnicas con motivo de la adhesión a la Unión Europea de Bulgaria y Rumanía.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1907/85 de la Comisión, de 10 de julio de 1985, relativo a la lista de las variedades de viñas y de las regiones proveedoras de vinos importados para la elaboración de los vinos espumosos en la Comunidad ⁽¹⁾ comprende referencias a Rumanía. Procede eliminar dichas referencias.
- (3) El artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾ establece períodos de referencia para los Estados miembros productores. Procede determinar el período de referencia para Rumanía.
- (4) El artículo 2, apartado 1, y el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽³⁾ comprenden una serie de indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En estas disposiciones han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.
- (5) El artículo 33 del Reglamento (CE) nº 883/2001 comprende una referencia a Rumanía como tercer país. Procede eliminar esta referencia.
- (6) El artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽⁴⁾ comprende indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En esta disposición han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.
- (7) El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽⁵⁾ comprende una serie de indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. En esta disposición han de incluirse las indicaciones en búlgaro y rumano.
- (8) El anexo VIII del Reglamento (CE) nº 753/2002 comprende una referencia a Bulgaria y Rumanía como terceros países. Procede eliminar esta referencia.
- (9) Los Reglamentos (CEE) nº 1907/85, (CE) nº 1623/2000, (CE) nº 883/2001, (CE) nº 884/2001 y (CE) nº 753/2002 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1907/85.

Artículo 2

En el párrafo tercero del artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1623/2000 se añade el guión siguiente:

«— De 1999/2000 a 2004/2005 en Rumanía».

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 883/2001 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En la casilla 20 de los certificados de importación y de exportación se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.»

⁽¹⁾ DO L 179 de 11.7.1985, p. 21. Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1221/2006 (DO L 221 de 12.8.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1507/2006 (DO L 280 de 12.10.2006, p. 9).

⁽⁵⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1507/2006.

2) En el párrafo primero del artículo 5, la referencia al anexo I pasa a numerarse anexo I bis.

3) En el artículo 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En la casilla 22 del certificado se hará constar como mínimo una de las indicaciones que figuran en el anexo IV bis.»

4) El artículo 33 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se suprime la letra c).

b) En el apartado 2, las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación del apartado 1, letras b) y d), el organismo oficial del país de origen habilitado para expedir el documento VI 1 a que se refiere el presente Reglamento rellenará la casilla nº 15 de dicho documento con la indicación:»

5) Los anexos quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 4

El Reglamento (CE) nº 884/2001 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad anotará en esos dos ejemplares una de las indicaciones que figuran en el anexo V, autenticada con su sello y entregará los ejemplares, sellados y con estas indicaciones, al exportador o a su representante. Este último se asegurará de que un ejemplar acompañe al producto exportado en su transporte.»

2) El texto del anexo II del presente Reglamento se añade como anexo V.

Artículo 5

El Reglamento (CE) nº 753/2002 queda modificado como sigue:

1) El artículo 16, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del anexo VII, apartado B, punto 1, letra a), guión segundo, del Reglamento (CE) nº 1493/1999, solo

podrán utilizarse los siguientes términos en el etiquetado de los vinos de mesa, de los vinos de mesa con indicación geográfica y de los vcpd, salvo los vlcpd y los vacpd, a los que se aplica el artículo 39, apartado 1, letra b):

a) “сухо”, “seco”, “suché”, “tør”, “trocken”, “kuiv”, “ξηρός”, “dry”, “sec”, “secco”, “asciutto”, “sausais”, “sausas”, “száraz”, “droog”, “wytrawne”, “seco”, “sec”, “suho”, “kuiva” o “torrt”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual no superior a:

i) 4 gramos por litro; o

ii) 9 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos al contenido de azúcar residual;

b) “полусухо”, “semiseco”, “polosuché”, “halvtør”, “halbtrocken”, “poolkuiv”, “ημιξηρός”, “medium dry”, “demi-sec”, “abboccato”, “pussausais”, “pusiau sausas”, “félészáraz”, “halfdroog”, “półwytrawne”, “meio seco”, “adamado”, “demisec”, “polsuho”, “puolikuiiva” o “halvtorrt”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra a), pero sin exceder de las siguientes cantidades:

i) 12 gramos por litro; o

ii) 18 gramos por litro, cuando el Estado miembro fije el contenido mínimo de acidez total de acuerdo con el apartado 2;

c) “полусладко”, “semidulce”, “polosladkéc”, “halvsød”, “lieblich”, “poolmagus”, “ημιγλυκος”, “medium”, “medium sweet”, “moelleux”, “amabile”, “pussaldais”, “pusiau saldus”, “félédes”, “halfzoet”, “półsłodkie”, “meio doce”, “demidulce”, “polsladko”, “puolimakea” o “halvsött”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra b), pero sin exceder de 45 gramos por litro;

d) “сладко”, “dulce”, “sladké”, “sød”, “süss”, “magus”, “γλυκος”, “sweet”, “doux”, “dolce”, “saldais”, “saldus”, “édes”, “helu”, “zoet”, “słodkie”, “doce”, “dulce”, “sladko”, “makea” o “sött”, a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido residual de azúcar igual o superior a 45 gramos por litro.»

2) En el anexo VIII se suprimen los puntos 1 y 6.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos del Reglamento (CE) n° 883/2001 quedan modificados como sigue:

1) El texto existente del anexo I pasará a numerarse «anexo I bis» y le precederá el texto siguiente:

«ANEXO I

Indicaciones contempladas en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo:

— En búlgaro:	Отклонение от 0,4 об. %
— En español:	Tolerancia de 0,4 % vol.
— En checo:	Přípustná odchylka 0,4 % obj.
— En danés:	Tolerance 0,4 % vol.
— En alemán:	Toleranz 0,4 % vol.
— En estonio:	Lubatud 0,4 mahuprotsendi suurune hälve
— En griego:	Ανοχή 0,4 % vol.
— En inglés:	Tolerance of 0,4 % vol.
— En francés:	Tolérance de 0,4 % vol.
— En italiano:	Tolleranza di 0,4 % vol.
— En letón:	0,4 tilp. % pielaide
— En lituano:	Leistinas nukrypimas 0,4 tūrio %
— En húngaro:	0,4 térfogat-százalékos tűrés
— En maltés:	Varjazzjoni massima ta' 0,4 % vol.
— En neerlandés:	Tolerantie van 0,4 % vol.
— En polaco:	Tolerancja 0,4 % obj.
— En portugués:	Tolerância de 0,4 % vol.
— En rumano:	Toleranță de 0,4 % vol.
— En eslovaco:	Přípustná odchýlka 0,4 % obj.
— En esloveno:	Odstopanje 0,4 vol. %
— En finés:	Sallittu poikkeama 0,4 til - %
— En sueco:	Tolerans 0,4 vol. %»

2) Se inserta el anexo IV bis siguiente después del anexo IV:

«ANEXO IV bis

Indicaciones contempladas en el artículo 11, párrafo segundo:

- *En búlgaro:* Възстановяване, валидно за не повече от ... (количество, за което е издаден лицензът)
- *En español:* Restitución válida para ... (cantidad por la que se haya expedido el certificado) como máximo
- *En checo:* Náhrada platná nejvýše pro ... (množství, na něž byla vydána licence)
- *En danés:* Restitutionen omfatter højst ... (den mængde, licensen er udstedt for)
- *En alemán:* Erstattung gültig für höchstens ... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- *En estonio:* Toetus ei kehti rohkem kui ... (kogus, millele litsents on väljastatud)
- *En griego:* Επιστροφή που ισχύει για ... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- *En inglés:* Refund valid for not more than ... (quantity for which licence is issued)
- *En francés:* Restitution valable pour ... (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum
- *En italiano:* Restituzione valida al massimo per ... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo)
- *En letón:* Atmaksa ir spēkā par ne vairāk kā ... (daudzums, par ko izdota licence)
- *En lituano:* Gražinamoji išmoka mokama ne daugiau kaip už ... (nurodomas kiekis, kuriam išduota licencija)
- *En húngaro:* Legfeljebb ...-re (az a mennyiség, amelyre az engedélyt kiadták) érvényes visszatérítés
- *En maltés:* Valur mrodd lura ta' mhux aktar minn ... (ammont maħrug fil. licenzja)
- *En neerlandés:* Restitutie voor ten hoogste ... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven)
- *En polaco:* Refundacji udziela się na nie więcej niż ... (ilość, na którą wydano licencję)
- *En portugués:* Restituição válida para ... (quantidade em relação à qual é emitido o certificado), no máximo
- *En rumano:* Restituție valabilă pentru maxim ... (cantitatea pentru care este eliberată licența)
- *En eslovaco:* Náhrada platná pre nie viac ako ... (množstvo, na ktoré je licencia vydaná)
- *En esloveno:* Nadomestilo velja za največ ... (količina, za katero je izdano dovoljenje)
- *En finés:* Vientituki voimassa enintään ... (määrä, jolle todistus on annettu) osalta
- *En sueco:* Bidrag som gäller för högst ... (kvantitet för vilken licensen skall utfärdas).

ANEXO II

«ANEXO V

Indicaciones contempladas en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo:

— En búlgaro:	ИЗНЕЧЕНО
— En español:	EXPORTADO
— En checo:	VYVEZENO
— En danés:	UDFØRSEL
— En alemán:	AUSGEFÜHRT
— En estonio:	EKSPORDITUD
— En griego:	ΕΞΑΧΘΕΝ
— En inglés:	EXPORTED
— En francés:	EXPORTÉ
— En italiano:	ESPORTATO
— En letón:	EKSPORTĒTS
— En lituano:	EKSPORTUOTA
— En húngaro:	EXPORTÁLVA
— En maltés:	ESPORTAT
— En neerlandés:	UITGEVOERD
— En polaco:	WYWIEZIONO
— En portugués:	EXPORTADO
— En rumano:	EXPORTAT
— En eslovaco:	VYVEZENÉ
— En esloveno:	IZVOŽENO
— En finés:	VIETY
— En sueco:	EXPORTERAD»
